

22

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ELECCIONES INTERNAS DE DIRIGENCIA PARTIDISTA

El caso de Acción Juvenil

LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES

Nota introductoria

David Ricardo Jaime González



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ELECCIONES INTERNAS
DE DIRIGENCIA PARTIDISTA**
El caso de Acción Juvenil

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-1142/2008
Luis Octavio Vado Grajales

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
David Ricardo Jaime González

342.76568 Vado Grajales, Luis Octavio.
V115e

Elecciones internas de dirigencia partidista : el caso de Acción Juvenil / Luis Octavio Vado Grajales; nota introductoria a cargo de David Ricardo Jaime González. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

51 p. + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 22)
Contiene sentencia SUP-JDC-1142/2008.

ISBN 978-607-7599-61-6

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Acción Juvenil – Partido Acción Nacional – México. 4. Sentencias – TEPJF – México. 5. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, C.P. 04480, México, D.F.
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-61-6

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Presentación | 9 |
| Nota introductoria | 11 |
| Elecciones internas de dirigencia partidista. El caso de Acción Juvenil | 17 |

SENTENCIA

| | |
|----------------------------|----------------|
| SUP-JDC-1142/2008. | Incluida en CD |
|----------------------------|----------------|

PRESENTACIÓN

En esta entrega de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* se presenta el análisis de uno de los casos más interesantes resueltos a últimas fechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), consistente en una impugnación al proceso de selección interna para elegir secretario estatal de Acción Juvenil en el Partido Acción Nacional (PAN).

La sentencia analizada puede ser abordada, al menos, desde dos aspectos.

El primero atañe al proceso de selección interna y a la forma de impugnar las determinaciones que se presenten. El artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el contenido de los estatutos de los partidos políticos. En su apartado 1, incisos b) y g) dispone que éstos deberán contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, y de los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

El PAN prevé en su normatividad interna un procedimiento poco sencillo, no sólo para la selección del citado secretario estatal de Acción Juvenil, sino para las determinaciones de la Comisión Electoral Interna, los comités directivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional. Dicho procedimiento plantea a los militantes problemas para agotar la cadena impugnativa antes de recurrir a la instancia jurisdiccional, como lo exige el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El relato de los antecedentes del caso permite advertir la complejidad del procedimiento. Cabe preguntarse si el entramado

procedimental previsto en la regulación interna del PAN, el cual debe ser agotado por el militante, constituye un instrumento de fácil manejo incluso para los órganos encargados de resolver las controversias.

El segundo aspecto, que es el que rige el sentido del fallo, tiene que ver con las consideraciones que llevaron al TEPJF a considerar infundados, en parte, e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

La solución que se da a este asunto reitera un criterio empleado por el propio TEPJF, así como por el resto de los tribunales federales, en el sentido de calificar de inoperantes aquellos conceptos de violación que no combaten la totalidad de las consideraciones en que se basa la resolución impugnada. Al respecto, el lector puede revisar la tesis 480, “Conceptos de violación inoperantes. Reglas para determinarlos” (Apéndice, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2000*, tomo VI, parte Común, Jurisprudencia TCC, página 417).

El análisis de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1142/2008, realizado por el licenciado Luis Octavio Vado Grajales, forma parte de la contribución del TEPJF al debate de sus sentencias, necesario en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-1142/2008

*David Ricardo Jaime González**

El 10 de enero de 2008, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila emitió la convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, para elegir al secretario estatal de Acción Juvenil para el periodo 2008-2010, misma que tuvo verificativo el 10 de febrero siguiente, y en la que se reflejó una ventaja de votos a favor de Kalyope Rodríguez Magiras, quien a la postre sería la actora en el juicio que se analiza.

Contra los resultados de la asamblea referida, el 15 de febrero de 2008, Luis Rogelio Muñoz Ramírez presentó escrito de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, solicitando la nulidad de la elección respectiva, misma que el cuatro de marzo siguiente fue considerada improcedente por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Coahuila, por lo que emitió el dictamen en el que declaró la validez del proceso de elección de secretario estatal Juvenil del citado instituto político en la entidad, así como los resultados obtenidos en el mismo, donde resultó electa la actora para el cargo mencionado.

En sesión de 29 de marzo de ese año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila determinó no aprobar el dictamen de la Comisión Electoral Interna a que se hace alusión en el párrafo que antecede; asimismo, acordó consultar

* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al Comité Ejecutivo Nacional sobre las consecuencias jurídicas de dicha determinación.

El 28 de abril de 2008, Luis Rogelio Muñoz Ramírez impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional el dictamen de 4 de marzo, emitido por la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Coahuila.

El 1º de mayo del mismo año, Kalyope Rodríguez Magiras interpuso, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de revocación contra el acuerdo del Comité Directivo Estatal del referido partido en Coahuila, por el que se determinó no ratificar los resultados de la asamblea estatal juvenil.

El 9 de junio de 2008, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del secretario general, emitió la resolución SG/0552/2008, mediante la cual resolvió los medios de impugnación a que se hace referencia, en el sentido de: I. Confirmar el acuerdo SOCDE/JVFM/072/02 emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, mediante el cual se determinó no aprobar el dictamen de la Comisión Electoral Interna antes mencionado; II. No ratificar el resultado de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil celebrada el 10 de febrero de ese año en Coahuila, ordenándose, en consecuencia, la reposición del procedimiento para la elección de secretario estatal de Acción Juvenil; III. Declarar procedente el recurso de impugnación interpuesto por Luis Rogelio Muñoz Ramírez; y, IV. Desechar por extemporáneo el recurso de revocación hecho valer por la actora.

Tal determinación fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El 23 de junio del año indicado, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución SG/0552/2008, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-454/2008 y resuelto en sesión pública de 2 de julio del mismo año. Sin embargo, la resolución que impugnaba fue

desechada por no ser definitiva, pues la misma debía ser ratificada, en términos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por el Comité Ejecutivo de dicho partido.

El 21 de julio de 2008, Kalyope Rodríguez Magiras nuevamente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales (SUP-JDC-114/2008), a fin de impugnar el acuerdo SG/0552/2008 firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esta vez ratificado por dicho órgano partidario nacional en su sesión ordinaria de 9 de junio de 2008, donde se resuelve no ratificar los resultados de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Coahuila celebrada el 10 de febrero de 2008, para elegir al secretario estatal de Acción Juvenil en dicha entidad federativa, para el periodo 2008-2010.

El asunto fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 14 de agosto de 2008, en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado, de acuerdo a las consideraciones que se señalan con posterioridad.

Kalyope Rodríguez Magiras hizo valer los siguientes agravios:

La incorrecta valoración de la responsable al considerar que la asamblea estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Coahuila, no se ratificó por “afirmativa ficta”, pues en concepto de la impetrante, no hubo pronunciamiento al respecto por parte del Comité Directivo Estatal en 30 días, actualizándose lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos del partido.

A decir de la actora, toda vez que la asamblea de mérito tuvo verificativo el 10 de febrero del año en cuestión, el plazo de 30 días referido en el párrafo anterior empezó a correr al día siguiente, es decir, el 11 de febrero, por lo que feneció el 11 de marzo del mismo año, sin que el Comité Directivo Estatal ejerciera su derecho a pronunciarse.

Además, señala, si el plazo de mérito debe ser considerado en días hábiles, el mismo concluyó el 24 de marzo, fecha en la que todavía no existía pronunciamiento por parte del órgano de dirigencia estatal.

Por otra parte, la actora señaló que la autoridad responsable erró al considerar procedente el medio de impugnación presentado el 28 de abril de 2008, por Luis Rogelio Muñoz Ramírez, contra el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, identificado con la clave SOCDE/JVFM/072/08, emitido el 29 de marzo del mismo año, en el cual dicho órgano acordó, entre otras cosas, no aprobar el dictamen de la Comisión Electoral Interna que validó la Asamblea Estatal de Acción Juvenil de 10 de febrero.

El mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el acto combatido le fue notificado el 18 de abril y la impugnación se presentó hasta el 28 del mismo mes, por lo que, si se toma en consideración que según la convocatoria aplicable, las impugnaciones debían ser presentadas a más tardar al quinto día hábil siguiente a la emisión del acto, es claro que no fue promovido con la oportunidad debida.

Ello se agrava, sostuvo la enjuiciante, si se toma en consideración que, para desestimar el medio de impugnación que ella promovió, el órgano responsable sostuvo que el plazo para su presentación oportuna feneció el 25 de abril de 2008, criterio que no le fue aplicado a su contrincante, pues el medio que promovió fue procedente, no obstante que lo presentó el veintiocho de abril, cuando a los dos les fue notificada la decisión del Comité Directivo Estatal el mismo día (18 de abril).

En otro orden de ideas, Kalyope Rodríguez Magiras se dolió de que la responsable considerara que los resultados de la asamblea de Acción Juvenil se encontraban *sub iudice*, derivado de las impugnaciones promovidas por Luis Rogelio Muñoz Ramírez, con lo cual se vio interrumpido el plazo de 30 días para su ratificación por afirmativa ficta.

Finalmente, en su escrito de demanda y de manera “cautelar”, la actora señaló los siguientes motivos de disenso:

Que la autoridad responsable considerara que en el proceso de selección correspondiente se violaron los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad y transparencia, por la existencia

de irregularidades tales como que una integrante de la planilla de la actora tiene relación de parentesco con Eva Flores Rocha, integrante de la Comisión Electoral Interna encargada de la organización de la elección; que Ana Elizabeth Flores Rocha, integrante de la planilla de la actora, utilizó recursos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, para hacer proselitismo; que existieron irregularidades en el cumplimiento del requisito de obtener firmas de apoyo de la militancia, por parte de las planillas contendientes y que hubo una indebida actuación de la Comisión Electoral Interna al no haber permitido la participación de 16 delegados.

A decir de la impetrante, dichas anomalías, o no fueron probadas por el órgano responsable, o resultaban irrelevantes para efecto de anular el proceso de selección controvertido.

En el proyecto reseñado se declaró infundado el primero de los agravios manifestados por la actora, relativo a que en la especie se actualizó la afirmativa ficta prevista en el artículo 34 de los estatutos del Partido Acción Nacional, pues contrario a lo sostenido por la impetrante, el plazo previsto en dicho artículo corre a partir de que el órgano que convoca a la asamblea correspondiente da aviso de sus resultados al órgano superior, y no al día siguiente de la celebración de la misma.

Aunado a lo anterior, se consideró que, en el supuesto sin conceder de que se actualizara la afirmativa ficta alegada, ello no hubiera llevado a colmar la pretensión de Kalyope Rodríguez Magiras, pues en dicho caso lo que se confirmaría sería la decisión del Comité Directivo Estatal del partido en Coahuila de no ratificar los resultados de su asamblea de Acción Juvenil.

En otro orden de ideas, en el proyecto que se reseña se consideró que el resto de los agravios planteados por la actora eran inoperantes. Ello, debido a que la resolución combatida se basó en tres razones fundamentales: la supuesta actualización de la afirmativa ficta referida en párrafos anteriores, la procedencia de un diverso medio de impugnación intrapartidista, así como el acuerdo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Na-

cional en Coahuila que declaró no válida la asamblea de Acción Juvenil.

Sin embargo, los agravios fueron inoperantes en razón de que los mismos se encaminaban únicamente a combatir la procedencia y estudio del diverso medio de impugnación presentado contra los resultados de la asamblea, por lo que, aun de haber resultado fundados, no hubieran sido suficientes para revocar la resolución reclamada.

Al final, en nada se combatió el acuerdo del Comité Directivo Estatal que decidió no validar la asamblea de Acción Juvenil en el estado de Coahuila, lo que bastó al responsable para decidir en el sentido en el que lo hizo, razones que no se combatieron por la actora, por tanto, que debían seguir rigiendo ante la falta de oposición.

ELECCIONES INTERNAS DE DIRIGENCIA PARTIDISTA

El caso de Acción Juvenil

Luis Octavio Vado Grajales* **

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-1142/2008

SUMARIO: I. Introducción; II. Descripción del asunto; III. Argumentación y sentido de la sentencia; IV. Conclusiones.

I. Introducción

La justicia electoral mexicana vive en un ejercicio de constante afirmación. En el lindero entre la actividad política y la jurídica, debe reafirmar diariamente su autoridad, mediante el ejercicio *prudente* o *prudencial* de su actuar.¹

* Maestro en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Autónoma de Querétaro.

** Agradezco a la licenciada Rebeca Pérez Martínez, especialista en Administración de Justicia, sus comentarios sobre el borrador de este trabajo, así como el acceso a su bibliografía en materia electoral.

¹ “La prudencia busca la acción humana racional, la acción justificada. La prudencia, con base en el conocimiento, señala la mejor acción que un hombre puede seguir en la circunstancia; la acción ‘correcta’, ‘válida para todos’, la que no puede ser objetada (superada) por otra (*ceteris paribus*)”, Rolando Tamayo y Salmorán, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 2003, p. 93.

SERIE

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

En este ejercicio se han compaginado en el Tribunal Electoral dos factores: el esfuerzo en la adecuada fundamentación de sus sentencias, y también la apertura para su crítica y apreciación por parte de juristas externos. No es fácil encontrar un órgano judicial que haga esto último.

El asunto del que me ocuparé versa sobre la elección en Coahuila del secretario general de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. Como se verá, es un asunto difícil de entender, no sólo por sus particularidades, sino también por las características propias de la normatividad partidaria.

Primero describiré el asunto, para establecer una línea de tiempo necesaria para tener presente la concatenación de asambleas, decisiones locales y nacionales, recursos y juicios. Analizaré aquí las razones de la actora y de la responsable, presentando al lector algunas consideraciones sobre la construcción de sus interpretaciones y argumentos y la calidad de los mismos.

En un segundo momento, analizaré el sentido de la resolución. Me ocuparé del punto nodal de la misma, que versa sobre la interpretación de un artículo concreto de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Busco centrar mi análisis del sentido de la sentencia en la interpretación utilizada, reconstruyendo para tal efecto la sentencia a partir de lo que se ha llamado “casos claros desde el punto de vista del juez”, para lo que describiré en grandes líneas lo que es un caso claro, particularmente para el juez y la interpretación que se usa en tales casos, una interpretación necesariamente gramatical, y también consideraré los diversos puntos de vista sobre si realmente se interpreta o si sólo se sigue una regla.

Me sirvo de la noción de caso fácil para el juez como una herramienta metodológica que permita dar cuenta y evaluar la interpretación utilizada.

En este mismo sentido de prudencia y legitimidad, dice Peter Häberle: “En las democracias jóvenes, se trata de que los tribunales constitucionales sean precursores y se ganen la confianza a través de resoluciones inteligentes, sobre todo en lo que respecta a los cuestionamientos a la democracia (derecho electoral, derecho de partidos, concreción de la libertad de opinión y de la libertad de los medios de comunicación), César Landa, “Entrevista con Peter Häberle”, compilada en *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, Diego Valadés, (comp.), México, UNAM/IIJ, 2006, p. 2.

El propósito central de este ensayo es colaborar en el diálogo jurídico sobre las sentencias de nuestro Tribunal Electoral. El tema incide desde luego en la democracia interna de los partidos políticos, pero trasciende a la evaluación jurídica de las decisiones de los órganos partidarios y los efectos de la redacción de sus normas internas.

Al ser mi aproximación netamente jurídica, no espere el lector encontrar aquí apreciaciones de tipo político, que si bien son posibles y necesarias, deberán provenir de expertos en la materia.

Así, no pretendo agotar el tema, sino participar en su discusión.

II. Descripción del asunto

Línea de tiempo

Tal vez la principal complejidad de la *litis* radica en la multiplicidad de órganos, recursos y fechas que se suceden. Por tanto, intentaré hacer una línea de tiempo lo más clara posible para enmarcar el asunto.

10 de enero de 2008. El Comité Directivo Estatal (en adelante CDE) del Partido Acción Nacional (en adelante PAN) en Coahuila emite convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que se elegirá el secretario general de Acción Juvenil.

10 de febrero de 2008. Se realiza la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que resulta electa como secretaria general de Acción Juvenil la C. Kalyope Rodríguez Magiras.

15 de febrero de 2008. El candidato perdedor, Luis Rogelio Muñoz Ramírez, impugna la elección realizada en la Asamblea Estatal, ante el CDE.

4 de marzo de 2008. La Comisión Electoral Interna del PAN en Coahuila declara improcedente el recurso presentado por el C. Muñoz Ramírez, y dictamina favorablemente la elección.

29 de marzo de 2008. El CDE no aprueba el dictamen de la CEI y decide consultar al Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) sobre los efectos de dicho rechazo.

9 de abril de 2008. Se notifica al CEN la determinación del CDE.

18 de abril de 2008. Se notifica a la C. Rodríguez Magiras la resolución del CDE.

28 de abril de 2008. Impugnación de Luis Rogelio Muñoz Ramírez contra el dictamen de la CEI ante el CEN.

1° de mayo de 2008. Kalyope Rodríguez Magiras impugna el acuerdo del CDE ante el CEN, mediante recurso de revocación.

9 de junio de 2008. El presidente y el secretario general del CEN del PAN resuelven los recursos y confirman el acuerdo del CDE. El mismo día, el CEN del PAN ratifica dicha resolución. El acuerdo se identifica como SG/0552/2008.

23 de junio de 2008. Kalyope Rodríguez interpone juicio de defensa de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución del secretario general del CEN del PAN por la cual se resolvían los recursos interpuestos y se confirmaba el acuerdo del CDE. Dicho juicio fue radicado como SUP-JDC-454/2008.

En este punto, hay que destacar que a la promovente no se le había notificado que la decisión del secretario general había sido ratificada por el CEN de su partido.

La sentencia de este juicio, dictada el 2 de julio de 2008, determinó el desechamiento en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, pues el acto impugnado fue dictado por el presidente del CEN con la calidad de medida provisional, sujeta a ratificación por parte del dicho órgano colegiado (página de internet).

17 de julio de 2008. El CEN del PAN notifica a Kalyope Rodríguez la ratificación de la decisión del presidente y el secretario general del PAN.

21 de julio de 2008. Mediante el juicio radicado como SUP-JDC-114/2008, la C. Rodríguez Magiras impugna la ratificación del PAN, el referido acuerdo SG/0552/2008.

14 de agosto de 2008: Se dicta sentencia en el juicio SUP-JDC-114/2008, que confirma la determinación partidaria impugnada.

Litis

Se lee en la sentencia en comento una exhaustiva narración de los hechos anteriores y, desde luego, resulta evidente que fue necesario un esfuerzo sistematizador a efecto de poder ordenarlos adecuadamente en tiempo. Esto resultará fundamental al momento de analizar los argumentos de la promovente y los propios de la resolución.

El acto impugnado, en la parte procedente que se puede leer en la sentencia, se resume en el hecho de que el CEN del PAN ratificó las decisiones tomadas por el presidente del mismo entre los días 19 de mayo y 9 de junio de 2008; entre las cuales estaba justamente la ratificación de la decisión del CDE en Coahuila que no aprobó la elección de secretario estatal de Acción Juvenil. De igual forma, en dicho acuerdo impugnado se declaró también la acumulación de los recursos presentados por Luis Rogelio Muñoz y Kalyope Rodríguez.

El CDE, al determinar la no aprobación del dictamen de la CEI, y por tanto no tener por aprobada la elección de secretario de Acción Juvenil, omitió expresar las razones para hacerlo, esto es, se limitó a realizar el acto autoritario sin argumentar. Y procedió a realizar la siguiente consulta al CEN:

¿Cuál es el estatus jurídico de la Asamblea Estatal Juvenil del PAN en Coahuila, celebrada el pasado 10 de febrero de 2008, si por una parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 34, párrafo quinto de los Estatutos Generales de Acción Nacional, y artículo 31 del Reglamento de Acción Juvenil, la Asamblea se tiene por ratificada, pues transcurrieron los treinta días a que hace alusión la referida normatividad, sin que la autoridad competente objetara los resultados; y por otra parte, el Comité Directivo Estatal, el día 29 de marzo del presente año, por acuerdo SOCDE/JVFM/072/08, y con posterioridad al señalado término, de-

terminó NO aprobar el dictamen de la Comisión Electoral Interna?²

El artículo 34 referido, en la parte pertinente, contiene el siguiente texto:

ARTÍCULO 34. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

...

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.³

Por su parte, el artículo 31 del Reglamento de Acción Juvenil establece, en la parte que interesa:

ARTÍCULO 31. La Secretaría Estatal estará integrada por no menos de 10 y no más de 15 miembros, entre los que se encontrarán los miembros de la planilla a que se refieren los

² Consultar la ejecutoria en comentario.

³ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. <http://www.pan.org.mx/docs/estatutos2008.pdf> (consultado el 12 de noviembre de 2008).

artículos 19 inciso f), 30 y 72 del presente Reglamento, más los miembros ex officio a que hace referencia el artículo 41. Todos deberán acreditar ser miembros activos del partido en edad juvenil y su asistencia a los Cursos Líderes Juveniles I y II.

Todos los miembros de la Secretaría Estatal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal en los 30 días siguientes a la elección o designación del Secretario Estatal.⁴

Hay varios elementos a destacar. Primero, el CDE debió fundamentar y motivar adecuadamente su determinación, pues los partidos no pueden afectar los derechos de sus militantes mediante una simple decisión sin razón. Expresamente, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de los hechos establece como obligación de los partidos el ajustarse a la ley y respetar en su relación con sus militantes sujetarse a los principios del estado democrático, respetando todos los derechos ciudadanos.

Así, si el derecho de afiliarse a un partido es un derecho político, también lo es el participar en las contiendas para ocupar cargos en el mismo y, desde luego, la determinación de la validez o invalidez de una contienda interna afecta los derechos, ya sea del ganador o del perdedor. Y esta afectación, desde luego posible, debe estar sustentada en razones, en argumentos que justifiquen la decisión del partido.

De esta forma, si el derecho a contender por un cargo partidario es parte del derecho político de afiliación, debe tenerse particular cuidado en la argumentación de las determinaciones partidarias que impliquen una afectación de dicho derecho. Esta argumentación, insisto, no está presente en la decisión del CDE, que de un plumazo determina no validar el dictamen emitido por la CEI.

También debo destacar la existencia de duda del CDE sobre los alcances de su determinación. No duda declarar inválida la elección de dirigente juvenil, pero teme que su decisión sea

⁴ http://www.pan.org.mx/docs/r_aj.pdf (consultado el 12 de noviembre de 2008).

extemporánea, dado que, en su interpretación, transcurrieron más de los treinta días que la normatividad partidaria permite para determinar los resultados. Esto porque, regresando brevemente a la descripción de actos y fechas ya consignada, la elección fue el 10 de enero, y la resolución del CDE se tomó el 29 de marzo.

Así, la acción del CDE parece, según su propia aseveración, displicente. Pareciera que ante la duda de optar por tener como válida una elección interna cuestionada, o declararla ilegal fuera de plazo, opta por el segundo de los males. Y, así, demuestra desconocimiento de sus estatutos, o poca diligencia en su actuar.

El CEN determina, en su acto del 9 de junio, considerar extemporáneo el recurso de impugnación presentado por Kalyope Rodríguez el 1º de mayo, en virtud de que ataca la decisión del CDE tomada el 29 de marzo y notificada a la impugnante el 18 de abril. Esto en virtud de que el plazo para impugnar es de cinco días, según se previó en las Normas Complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal.

En el mismo documento, el CEN estudia la impugnación presentada por Luis Muñoz el 28 de abril contra el dictamen de la CEI de fecha 4 de marzo, considerando, en primer lugar, que fue presentada en tiempo. Vale la pena recordar que ésta es la segunda impugnación presentada por el promovente, pues ya el 15 de febrero había presentado otra contra la elección de dirigente juvenil, misma que fue desestimada en el dictamen de la CEI que ahora, en el segundo recurso, ataca.

¿Por qué Luis R. Muñoz ataca un dictamen ya desestimado por el CDE? Aquí no cabe más que especular si lo hizo en forma precautoria, o simplemente desconocía, al menos legalmente, la decisión tomada por el CDE el 29 de marzo, mediante la cual se decretaba la nulidad de la elección. En todo caso, no se desprende una causa específica de la sentencia.

Cabe pensar que, si hubiera conocido la decisión del CDE, no habría impugnado. Ahora bien, si aceptamos que cuando impugna la decisión de la CEI, el CEN ya estaba enterado, desde el 9 de

abril, que el CDE había declarado nula la elección, la duda es, ¿por qué el CEN no sobreescribió la impugnación?, esto en virtud de que impugna una resolución ya anulada.

Incluso, el CEN considera que al determinarse la nulidad de la elección juvenil, se ha satisfecho la pretensión de Luis R. Muñoz. Pero también expresa:

Sin embargo, cabe estudiar el fondo de la impugnación presentada por el C. Luis Rogelio Muñoz Ramírez ante la instancia del Comité Ejecutivo Nacional el 28 de abril de 2008, ya que la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal no se pronuncia de forma clara y expresa respecto de la impugnación interpuesta por el interesado en primera instancia.⁵

Entonces, frente a la falta de motivación del acuerdo del CDE, el CEN se sirve de la impugnación presentada por Luis Muñoz el 28 de abril para poder tomar su decisión y, de esta forma, al revisar y aprobar la decisión del comité estatal, evitar caer en el mismo error al no expresar razones y argumentos. Si se le permite la expresión, se trata de una especie de argumentación *ex post facto*.

En este punto, el CEN hace un resumen de las causales de nulidad hechas valer por Luis R. Muñoz, que son las siguientes:

1. Parcialidad de la Comisión Electoral Interna, misma que se presume en virtud de que una de las integrantes de dicha comisión es madre de una integrante de la planilla ganadora.
2. Inequidad, pues a la planilla ganadora se le permitió, por conducto de una de sus integrantes, usar la infraestructura del CDE para actividades proselitistas.⁶

⁵ Transcripción del acuerdo del CEN que se encuentra en la sentencia en comento.

⁶ Debo destacar que se acusa de este acto a la misma persona que, se afirma, es hija de una integrante de la CEI.

3. Intervención de Kalyope Ramírez en el registro de delegados.
4. Falsificación de una firma en el escrito de apoyo a la planilla ganadora.
5. *Desacreditación* de delegados el día de la asamblea, mediante la negativa a su registro.
6. Parcialidad en la conducción de la asamblea, pues fue presidida por el padre de un militante que apoyó la campaña de la ganadora.

Y sobre cada uno de estos puntos, la determinación fue la siguiente:

- **Parcialidad de la Comisión Electoral Interna.** Se tuvo por acreditado que una de las integrantes de dicha Comisión es madre de una de las integrantes de la planilla ganadora. Cabe destacar que se llega a esta conclusión sin que se desprenda la relación familiar de algún documento público, o se infiera de algún testimonial, por lo que no me queda más que suponer que se trató de un *hecho conocido*, aunque no se invoque como tal.
- **Inequidad.** Se tuvo por acreditado que una de las integrantes de la planilla ganadora tuvo acceso a servicios de forma gratuita en un área del CDE. Nuevamente no se desprende la existencia de alguna prueba que sustentara esta conclusión.
- **Registro de delegados.** Se estima que la CEI actuó fuera de su competencia al negar el registro de 16 delegados acreditados. En este caso, si se hace referencia a actuaciones en el expediente partidario de las que se desprende dicha actuación irregular.

Como conclusión de lo anterior, el CEN determina, al resolver el segundo recurso de Luis Rogelio Muñoz Ramírez, que en la elección del 10 de enero se presentaron diversas irregularidades que deben evitarse, y que son de tal entidad que afectan la validez de la misma.

Bien, lo anterior se refiere a las impugnaciones de fechas 28 de abril y 1º de mayo. Ahora, el CEN entra a responder la duda planteada por el CDE en cuanto a los efectos de declarar inválida la elección juvenil, cuando han transcurrido los plazos para realizar dicha declaración y, por tanto, puede presumirse que ha sido ratificada la elección tácitamente.

En este punto, el CEN estima, contrariamente al órgano directivo estatal, que no ha transcurrido el plazo de 30 días para considerar ratificada tácitamente la elección, dado que el día 15 de febrero, Luis Muñoz impugnó la misma, y la interposición de un recurso intrapartidario interrumpió el transcurrir de los 30 días.

Si no operó la ratificación tácita por el transcurso del tiempo, entonces pervivía la facultad del CDE de determinar la invalidez de la elección.

El sentido de la resolución ratificada por el CEN, y que constituye el acto impugnado en el proceso que origina la ejecutoria que nos ocupa, puede expresarse como un silogismo *sorites* o en cascada⁷ en la siguiente forma:

En la elección de dirigente juvenil panista en Coahuila hubo irregularidades.

Las irregularidades afectan de forma definitiva la elección.

La ratificación de la elección estaba sujeta a la resolución de un recurso intrapartidario.

El CDE tenía 30 días para ratificar o no la elección.

El plazo estaba interrumpido por la interposición del recurso intrapartidario.

Conclusión: El CDE estaba perfectamente en tiempo para determinar la no ratificación de la elección.

Además, determina el CEN no sólo la reposición del procedimiento de elección, sino también recomendar al CDE actuar,

⁷ José Luis Castillo Alva, et al., *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Perú, ARA Editores, 2006, p. 248.

en lo sucesivo, de forma apegada al derecho, tanto a las normas constitucionales y legales como partidarias.

Hasta aquí, podemos observar dos interpretaciones posibles del artículo 34 de los estatutos partidarios. Cabe hacer notar que el CEN no se pronuncia ni parece interpretar en ningún momento el artículo 31 del Reglamento de Acción Juvenil.

1. La del CDE, consistente en considerar que los 30 días para revocar o anular la decisión de la asamblea juvenil ya habían transcurrido al día 29 de marzo, cuando se determinó la no aprobación del dictamen de la CEI que declaraba válida la elección.
2. La del CEN, que estima la interrupción del plazo de 30 días merced a la impugnación del 15 de febrero presentada por Luis Muñoz en contra de la elección misma.

De la interpretación del CDE no existen mayores elementos para estimar el porqué se arribó a la misma, como ya se expresó, no hay razones en su decisión.

Argumentación de la actora

La actora, al impugnar la resolución del CEN, manifiesta una serie de agravios, que trataré de resumir en la forma siguiente:

1. Improcedencia de la afirmativa ficta: Para la actora es falsa la afirmación de la responsable consistente en que la afirmativa ficta no operó por encontrarse en trámite un recurso intrapartidario. Considera que el plazo de 30 días para que el CDE pudiera dar por no aprobada la elección se venció el 11 de marzo, si el plazo previsto en el artículo 34 de los estatutos se contaba en días naturales, o el 24 de marzo, si se contaba en días inhábiles. De igual forma, considera que Luis R. Muñoz debió impugnar, en su caso, la afirmativa ficta, lo que no hizo, y también omitió impugnar la determinación

de la CEI, tomada el 4 de marzo⁸ y en la que desechó su recurso del 15 de febrero, dentro de los cinco días siguientes, tal como se preveía en la convocatoria, y toda vez que impugnó dicha determinación hasta el 28 de abril, deviene extemporáneo su recurso.

Respecto de este argumento, que en forma más amplia puede observarse en el texto de la ejecutoria, vale la pena destacar algunos puntos: Primero, la referencia a diversos plazos para ratificar atendiendo a si el plazo de 30 días del artículo 34 del Estatuto, y, aunque no se menciona, también el 31 del Reglamento debe tomarse en días hábiles o inhábiles. No es una discusión menor, sobre todo, porque el propio artículo omite precisar en qué sentido deben interpretarse, sobre todo, si tomamos en cuenta que otros artículos de los Estatutos hablan expresamente de días hábiles,⁹ otros de días naturales,¹⁰ o simplemente días.¹¹ Aunque esto no resulta relevante, no deja de ser interesante reflexionar sobre la afectación que puede generar en los derechos partidarios de un militante la falta de precisión en cuanto a la forma de contar los días para la impugnación de un acto que le afecte.

Segundo, y más importante, se sostiene la procedencia de la afirmativa ficta por falta de determinación en contrario del CDE. De esta forma, volvemos al tema de la interpretación del artículo 34, y podríamos resumir la posición de la actora en la forma siguiente:

El CDE contaba con un plazo de 30 días para rechazar el resultado de las elecciones juveniles, conforme con el texto del artículo 34 de los estatutos.

El plazo feneció el día 11 de marzo, si se contaba en días hábiles.

⁸ Cabe destacar que no existe en la ejecutoria referencia alguna a la fecha en que la resolución de la CEI fue notificada a Kalyope Rodríguez y a Luis Muñoz.

⁹ Por ejemplo, artículos 14, 16 y 57.

¹⁰ Artículos 14, 18 y 19.

¹¹ Artículos 14, 34, 35 y 40. Es de destacar cómo un mismo artículo, el 14, contiene las tres referencias en su texto.

Si el plazo se contaba en días inhábiles, feneció el 24 de marzo.

La determinación se tomó el día 29 de marzo, fuera del plazo previsto por los estatutos.

Conclusión: La determinación del CDE es inválida en virtud de haberse tomado fuera del plazo previsto en la normatividad interna.

2. Desechamiento ilegal del recurso interpuesto el 1° de mayo: Reconoce la actora que, en su escrito en que impugnó la determinación del CDE que le fue notificada el 18 de abril, equivocadamente manifestó que era concedora de dicho hecho desde el día 11 del mismo mes, cuando de las notificaciones que obran en el expediente partidario se desprende que la notificación fue efectivamente el día 18. Ahora bien, como en consideración a que contaba con cinco días para impugnar, y que dicho plazo se le venció el día 25, pero que la resolución era *obscura* y *poco clara*, como expresamente señala. Además, manifiesta que el expediente se remitió desde el día 3 de abril al CEN, y que dicho órgano sesionó hasta el día 9 de junio.

Sobre este punto, hay que recordar que ya el CEN había establecido que la fecha límite para impugnar la determinación del CDE vencía el 25 de abril, por lo que puede concluirse que el desechamiento del recurso de Kalyope Rodríguez resultó correcto.

Aquí podemos observar el uso del *argumentum ad misericordiam*, en el que se busca recurrir a la clemencia o piedad del destinatario.¹² Desde luego, no se presenta como tal, dado que trata de construirse a partir de la idea de que la resolución impugnada es poco clara y difícil de entender, en virtud de lo cual, parece concluirse, no fue posible impugnarla en tiempo.

¹² José Luis Castillo Alva, *op. cit.*, p. 321.

Me parece que trata de presentarse este razonamiento como si fuera un argumento de equidad. Este tipo de argumento se basa en la moderación o ajuste de la ley al caso concreto, de forma que, sin burlar la norma, el aplicador tome en cuenta la realidad y decida con base en la situación particular.¹³

En este caso, pareciera que el argumento se construye a partir de solicitar que se considere en el caso concreto la dificultad de entender la resolución dictada por el CDE, de forma tal que se acepte la impugnación extemporánea en virtud de dicha complejidad.

Sin embargo, no se trata en realidad de un argumento de equidad, en virtud de que se busca la no aplicación de la norma partidaria que establece el plazo de cinco días para impugnar. Al solicitar la no aplicación de una norma, por la dificultad de impugnar, no estamos en presencia del argumento de equidad, sino del de misericordia.

3. Incorrección al admitir el recurso interpuesto por Luis R. Muñoz el día 28 de abril: Hay que recordar que existen dos recursos presentados por Luis Muñoz; el primero, el día 15 de febrero que impugna ante el CDE la elección juvenil, y que fue resuelto por la CEI el 4 de marzo; el segundo, interpuesto el 28 de abril ante el CEN contra la resolución de la CEI ya citada. La actora considera que el recurso fue presentado extemporáneamente, y que por tanto no puede considerarse que sirve para aducir que se interrumpió el multicitado plazo de treinta días.

Este razonamiento no deja de resultar interesante. En efecto, atendiendo a la razón dada para desechar el recurso de la actora por parte del CEN, que estimó que el plazo para impugnar fenecía

¹³ María del Carmen Platas Pacheco, *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2006, 2da. ed., pp. 159-162; y Gerardo Dehesa Dávila, *Introducción a la retórica y la argumentación*, segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 473-483.

el 25 de abril, en virtud de que las notificaciones fueron hechas el día 18, ¿por qué resulta admisible el recurso de Luis R. Muñoz?

Ahora, debo recordar al lector que el CEN, frente a la falta de fundamentación y motivación del CDE, se sirve justamente del recurso presentado por Luis Muñoz para poder analizar las causas que justifican no reconocer la elección del día 10 de febrero.

Como puede observarse, el recurso que la actora considera extemporáneo es el que sirve de base para poder analizar y justificar la decisión del CDE. Tal vez el CEN no se hubiera visto en la necesidad de valerse de él, si hubiera existido una adecuada fundamentación y motivación del órgano de dirección estatal.

Por tanto, para sostener la determinación del CEN, parece resultar importante la procedencia del recurso del perdedor de la elección. Pero, ¿cómo puede sostenerse por dicho órgano que el plazo para impugnar venció el 25 y, no obstante, el recurso presentado el 28 es admitido?

La contradicción puede ilustrarse de la siguiente forma:

De acuerdo a las normas complementarias para la elección de Secretario de Acción Juvenil, los actos deben impugnarse en un plazo de cinco días.

La decisión del CDE fue notificada a Kalyope Rodríguez y a Luis Muñoz el 18 de abril.

El plazo para impugnar venció el 25 de abril.

La impugnación de Luis Muñoz fue presentada el 28 de abril.

Conclusión: La impugnación fue presentada en tiempo.

La conclusión no se sigue de las premisas. De hecho, la conclusión debió ser, claramente: *Entonces, la impugnación fue presentada fuera de tiempo.*

4. Falta de interés: El recurso del 28 de abril no impugnó la decisión del CDE, sino la tomada el 4 de marzo por la CEI, en

la forma de un dictamen que justamente el CDE rechazaba, por lo que Luis Muñoz impugnaba un acto ya revocado por otro que le beneficiaba.

Hay que hacer una distinción entre los recursos del 28 de abril y el del 1º de mayo: el primero impugnaba el dictamen emitido por la CEI el 4 de marzo, el segundo, la decisión del CDE del 29 de marzo.

No parece quedar claro por qué Luis R. Muñoz impugnó el dictamen de la CEI cuando el mismo no había sido ratificado por el CDE. De hecho, como expresa la actora en el juicio que nos ocupa, la determinación del CDE le favorecía a su contrincante. Pareciera, en todo caso, que debió ser desestimado el recurso no sólo por extemporáneo, sino también por carecer de interés jurídico.

Aventurando una explicación, y basado en lo intrincado del asunto por la superposición de autoridades partidarias, la multiplicidad de recursos y el hecho de la pobre argumentación del CDE, lo que puede explicar la decisión de impugnar la decisión de la CEI puede encontrarse en un símil de la *apelación adhesiva*,¹⁴ con la finalidad de fortalecer, o mejor dicho, suplir la falta de argumentación del CDE.

Debo señalar que no he encontrado ni en los Estatutos ni en el Reglamento de Acción Juvenil figura procesal alguna similar a la apelación adhesiva.

Con base en los argumentos tres y cuatro, resulta cuando menos sorprendente que se haya admitido un recurso respecto del cual hay serias dudas sobre su interposición en tiempo y la existencia de un interés jurídico.

¹⁴ Dice Rafael Castillo Ruiz: "A través de la apelación adhesiva, la parte vencedora que no había apelado tendrá oportunidad de expresar agravios, (...) para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial", voz "Apelación adhesiva", en *Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, Harla, 1997, p. 23.

5. Falta de legitimación en la causa: En virtud de que se hace valer por Luis Rogelio Muñoz la cancelación del registro de dieciseis delegados, cuando quienes debieron recurrir dicha falta de registro fueron los propios delegados. De hecho, este agravio se repite en dos ocasiones, la segunda se presenta como una cuestión de falta de interés jurídico en tanto que, se afirma, de los 16 delegados presuntamente segregados, sólo asistieron cinco, y su votación resulta irrelevante para el resultado final.

A continuación resumiré los argumentos hechos valer, expresa la actora, de forma cautelar. Esto evidencia que los argumentos de peso son los que giraban en torno a que el plazo para rechazar la elección por parte del CDE había fenecido, y que los recursos interpuestos no lo habían interrumpido en forma alguna.

6. Falta de comprobación de la presunta parcialidad: Como ya se manifestó, uno de los argumentos que sirvieron para sustentar el rechazo de la elección juvenil radicó en que una de las integrantes de la planilla ganadora era hija de otra militante que participaba en la CEI. Aquí el argumento se divide en dos apartados: primero, que no se aportó prueba alguna que demostrara la relación filial; segundo, que aún suponiendo cierta dicha relación, no puede concluirse que hubo parcialidad, sino que deben comprobarse actos concretos y específicos.

Cierto, de la ejecutoria no se desprende que se haya aportado prueba alguna en el procedimiento intrapartidario de la relación madre-hija, ni acta de nacimiento, que sería desde luego el documento idóneo, ni documental pública o privada alguna. Tampoco se invocó como hecho notorio y conocido, lo que posiblemente hubiera sido fácil, sino que en la resolución del CEN se dio por sentada su existencia.

Parece que en la determinación del CEN, al darse por sentada la relación entre las dos militantes, se asumió la parcialidad de la madre en beneficio de la planilla de la hija. Desde luego,

tal presunción es posiblemente cierta, pero debieron darse los argumentos relacionados con pruebas que la sostuvieran. La determinación del CEN está ayuna de dichos argumentos.

7. Falta de comprobación del presunto apoyo ilegal a la planilla ganadora: La actora aduce que la afirmación, tomada por cierta por parte de la responsable, de que una integrante de la misma prestaba servicios en el CDE y que, por tanto, utilizó en beneficio de la contendiente ganadora la infraestructura de tal órgano directivo, carece de mayor sustento.

En este punto, vale la pena recordar que se trata de la misma persona que, supuestamente, es hija de una integrante de la CEI.

No se encuentra, dentro de los argumentos del CDE y del CEN razonamiento jurídico alguno que vincule la parcialidad mediante el uso de bienes del CDE con algún acto concreto. Así, pareciera que el razonamiento de las autoridades partidarias sobre este y el anterior punto fue de la forma siguiente:

La madre de una integrante de la planilla ganadora es integrante de la CEI.

La hija, además, trabaja en el CDE.

Conclusión: Hubo parcialidad hacia la planilla ganadora.

Sin embargo, no hay comprobación alguna de las premisas, por lo que, al no estar verificadas, no puede predicarse la verdad de la conclusión. Se trata, repito, de presunciones que debieron haberse apoyado en documentales, testimoniales o alguna otra prueba idónea.

Hasta aquí el análisis de los agravios hechos valer por la actora. Como conclusión preliminar, puedo afirmar que se encuentran diversos tipos de argumentos utilizados, tanto gramaticales como incluso *ad misericordiam*.

La forma de construir la impugnación fue basarse en los defectos o, en ocasiones, falta de argumentación de la autoridad responsable. De hecho, como he tratado de reflejar, no son pocos

los puntos donde la argumentación de la responsable resulta poco convincente, en gran medida, porque no se acompaña de un respaldo en pruebas que pueda sostener la veracidad de las afirmaciones.

Esto resulta relevante en virtud de que no basta con establecer la coherencia interna de las premisas y la conclusión, sino que debe acreditarse la verdad, o al menos un alto grado de veracidad, de las primeras.

También las alegaciones de la actora traslucen al menos dos problemas derivados de la normatividad partidista:

El primero, la falta de precisión en cuanto a la forma de computarse de los “días”, dado que el artículo 34 de los estatutos no establece si los mismos serán hábiles o naturales y, como ya se señaló, en la misma norma partidaria, incluso en el mismo artículo, se utilizan lo mismo “hábiles” que “naturales”.

El segundo problema, que resultará central para resolver este conflicto, radica en la superposición de autoridades. Como el referido numeral 34 obliga a que la determinación tomada en la asamblea de que se trate sea ratificada por el órgano superior al que convocó, y tenemos la presencia de tres órganos partidarios, CEI, CDE y CEN; pareciera que no sólo la actora, sino también dichos órganos no tienen claro cuál es el órgano superior que deberá ratificar los resultados de la asamblea juvenil.

III. Argumentación y sentido de la sentencia

Como lo anuncié desde la introducción, este asunto parece un “caso fácil”, pero de un tipo especial, esto es, un “caso claro desde el punto de vista del juez”.¹⁵ A continuación profundizaré en tal afirmación a partir de la caracterización de los casos fáciles, los casos fáciles para el juez y cómo estos pueden operar en el asunto que nos ocupa.

¹⁵ Vid. J. Alberto Del Real Alcalá, “La decisión judicial según los tipos de casos: *clear cases*, *borderline cases* y *pivotal cases*”, *Problema*, anuario de filosofía y teoría del derecho, México, UNAM, 2007, pp. 355-417, en particular, pp. 370-371.

Esta justificación es necesaria porque, como he tratado de dejar claro en las páginas anteriores, tanto las normas como los argumentos de las partes parecen bastante confusos, por lo que, afirmar ahora que es un “caso fácil”, suena contradictorio.

Para desarrollar la categoría de casos fáciles, me serviré desde luego de las ideas de H.L.A. Hart.¹⁶

En el derecho nos encontramos con disposiciones que parecen no requerir mayor actividad intelectual para entenderlas, ni para aplicarlas en un caso en concreto. Supongamos la norma que establece:

Robo es apropiarse de cosa ajena sin el consentimiento de quien legalmente pueda darlo

Y, por otro lado, un caso en el cual una persona es despojada de su vehículo, que dejó estacionado fuera de su casa durante la noche. Entonces, si conjuntamos la norma y el acto, no tenemos mayor problema en decir que se trata de un robo.

Sin embargo, en otras ocasiones, la norma no es tan clara, sino que requiere un esfuerzo para entenderla y encontrar sentido. Supongamos ahora la norma del artículo 27 constitucional que puede reformularse así:

Se permite la expropiación mediante indemnización

Frente a la duda acerca del momento adecuado para proceder a la indemnización, se hace notar la poca claridad de la norma, dado que “mediante” no es un adverbio de tiempo. Aquí se requiere, para entender la norma, un ejercicio intelectual y un esfuerzo de argumentar la decisión o el sentido asignado. De esta forma, frente a la duda de si es constitucional en un caso pagar la indemnización después del acto de expropiación, la respuesta no será tan clara como en el caso del robo ya descrito.

¹⁶ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, reimpresión de la segunda edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, traducción de Genaro R. Carrió, pp. 155-191. *Vid.* también la explicación dada por Genaro R. Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, cuarta edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990, pp. 49-72.

Ejemplifico lo anterior con el propio caso que nos ocupa. Cuando el artículo 34 de los estatutos partidarios otorga 30 días para que el órgano partidario superior objete la decisión tomada por la asamblea, nos encontramos con una disposición que es multívoca, y que por tanto, admite diversas interpretaciones posibles, ya sea que consideremos días hábiles o naturales.

Para contrastar la diferencia, supongamos una legislación procesal que otorgue diez días hábiles para contestar la demanda. Evidentemente, aquí no hay duda sobre la forma de contar los días.

Como la norma partidaria es poco clara, requiere entonces el esfuerzo de “elegir” entre los posibles sentidos, al menos entre “hábiles” y “naturales” para proceder a contar los días que deben transcurrir para que se ejercite la facultad de objetar, así como de ratificar al secretario estatal de Acción Juvenil.

Volvamos al caso del robo. El juez o proyectista que tiene ante sí los autos y que debe elaborar la sentencia, encuentra que el acusado se apoderó del vehículo en la noche, mediante el uso de ganzúas, sin permiso alguno de su dueño, por lo que no tendrá duda en considerar que se trata de un robo. Es un caso fácil o simple no sólo porque la norma es clara, sino también porque el suceso encuadra sin dudas en el supuesto legal.

Ahora bien, el derecho se mueve entre estas dos posibilidades, normas claras y normas que no lo son. Las primeras suelen ser aplicadas por los particulares sin ningún tipo de asistencia profesional, mientras que las segundas requieren de juristas versados no sólo en la materia, sino en técnicas de interpretación y argumentación. Escribe el profesor de Oxford:

De hecho todos los sistemas, de maneras diferentes, concilian dos necesidades sociales: por un lado, la necesidad de ciertas reglas que, en relación con grandes áreas de conducta, pueden ser aplicadas con seguridad por los particulares a sí mismos, sin nueva guía oficial o sin necesidad de sopesar cuestiones sociales, y, por otro lado, la necesidad de dejar abiertas para su solución ulterior, mediante una elección oficial informada, cuestiones que sólo pueden ser

adecuadamente apreciadas y resueltas cuando se presentan en un caso concreto.¹⁷

Ahora bien, un caso fácil será aquel en que los hechos cuadran o casan sin duda en el supuesto legal,¹⁸ o sin asomo de duda, no cuadra. Volvamos a los ejemplos, si en lugar de que el vehículo del ejemplo anterior hubiera sido robado, hubiera sido destruido, la conducta del delincuente claramente no hubiera correspondido al delito de robo.

La claridad del caso viene dada, en buena medida, por el sentido de las palabras, como ha quedado expresado en los casos anteriores. El problema es que las palabras desde luego tienen un límite, son multívocas, y por tanto, en ocasiones no será claro el sentido en que se usen, como sucede con el problema de considerar “días hábiles” o “días naturales” la palabra “días”.

Por tanto, sobre una norma se puede decir que hay una zona de seguridad positiva, que se refiere a los sentidos claramente recogidos en la norma; una zona de exclusión, respecto los casos o sentidos no tomados en cuenta,¹⁹ y por último, una zona de penumbra, que se refiere a los casos en que hay duda sobre si están recogidos o no en la norma.²⁰

En los casos fáciles, el juez ve facilitada su tarea al contar con un parámetro objetivo²¹ que le permite decidir de forma tal que su interpretación se justifica prácticamente por el sentido de las palabras, y esto le aligera también de la necesidad de brindar una argumentación amplia.

¹⁷ *Ibidem*, p. 162.

¹⁸ Dice Carrió: “aquellos cuyos hechos constitutivos están claramente comprendidos por el área de significado central de los términos o expresiones en que la regla consiste”, *op. cit.*, p. 56.

¹⁹ Por ejemplo, “días” no pueden tomarse como “meses”.

²⁰ Alva, *op. cit.*, pp. 28-29.

²¹ Escribe J. Alberto del Real, respecto de la decisión judicial en casos fáciles: “El Estado de derecho provee a los jueces de procedimientos *precisos*, y en buena medida *objetivos*, con los cuales dirimir, *conforme* a derecho *preestablecido*, los *clear cases*”, *op. cit.*, p. 358. Las itálicas son del original.

Ahora bien, ¿cómo se construye una decisión judicial en un caso fácil?, siguiendo las reglas, subsumiendo y llegando a la respuesta correcta, ya establecida por el derecho.²²

Seguir las reglas implica encontrar en el derecho el marco completo y justo para conocer y resolver el caso en cuestión, subsumir implica aceptar que el caso concreto es una manifestación particular del caso general previsto en la norma, y siguiendo estos pasos, se arriba a la respuesta correcta establecida por el ordenamiento, ya sea considerando que el caso particular encaja en la norma, o que claramente no es así.

En este modelo, ¿qué papel juega tanto la interpretación como la argumentación?, puede considerarse que, la primera, se manifiesta en su forma o tipo gramatical. Incluso, considerar que ni siquiera se trata de interpretación, sino de seguimiento de las reglas.

Por ejemplo, siguiendo a Wittgenstein, puede afirmarse que cuando sólo se sigue la regla, no se hace interpretación, sino que se está en presencia de una “práctica”. No se interpreta, sino que se entiende el lenguaje y se sigue lo ordenado en una prescripción.²³ Así, el juez que decide que la contestación fue presentada de forma extemporánea, ya que se recibió en la oficialía de partes el día seis y el plazo vencía el cinco, de acuerdo con el texto expreso de un artículo, no parece estar *interpretando* sino *siguiendo* una regla. En sentido similar a Wittgenstein se pronuncia Andrei Marmor.²⁴

Para otros, la propia lectura es ya interpretar. Leer implica tener conocimientos del lenguaje que permitan entender los símbolos y asignarles significado. Y la interpretación gramatical es, propiamente, *interpretación*. Esta se construye a partir del sentido común de las palabras,²⁵ esto es, del sentido más directo que tengan las

²² Aquí seguiré la propuesta formulada por J. Alberto del Real en su ensayo ya citado.

²³ Ludwig Wittgenstein, *Investigaciones filosóficas*, traducción de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, 3a. ed., Barcelona, IIF/UNAM/Crítica, 2004, pp. 201-205.

²⁴ Andrei Marmor, *Interpretación y teoría del derecho*, traducción de Marcelo Mendoza Hurtado, Barcelona, Gedisa, 2001, pp. 197-198.

²⁵ Acerca del tema de la interpretación gramatical, Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell,

palabras, ya sea en el habla común de la generalidad, o del sentido técnico que comúnmente le brinden los especialistas.

De esta forma se excluye otorgar a las palabras un sentido diverso del que su uso en una comunidad le otorgue.

Bien sea que consideremos que la interpretación literal es realmente interpretación en el sentido de descubrimiento de sentido, y por tanto, *seguir la regla*; o sea una asignación de sentido mediante una auténtica reformulación,²⁶ lo que me interesa precisar es que en los casos fáciles se recurre a dicha interpretación para considerar que la situación en particular se encuentra previsto o no en la ley.

Bien, he establecido ya lo que es un caso fácil, cómo se resuelve y cuál es el tipo de interpretación a que se recurre; ahora trataré de establecer por qué se trata de un caso fácil para el juez.

Parece aventurada esta afirmación, sobre todo después de apreciar los problemas relativos a si se habla de días hábiles o naturales; si el CDE estaba todavía dentro del plazo para expresar objeciones a lo resuelto en la asamblea juvenil; además, si nos atenemos a la pobre argumentación de la responsable.

Por lo mismo el trabajo de J. Alberto del Real tiene particular interés.²⁷ Este autor distingue entre casos fáciles para el juez y para las partes; en el segundo caso, se trata de un desacuerdo sobre el sentido de los conceptos jurídicos, que provoca para las partes la consideración de que se trata de un caso claro o fácil, pero en sentido contrario para cada uno.

México, Porrúa-UNAM, 5a. ed., 2003, pp. 25-31 y Franco Modungo, *Teoría de la interpretación jurídica*, traducción de Liliana Rivero Rufino, Querétaro, FUNDAP, 2004, pp. 99-103. Concretamente en materia electoral, *vid.* José Alejandro Luna Ramos, "Comentario al artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, México, Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C./Miguel Ángel Porrúa, 2006, 28 pp. Sostiene dicho autor: "Pero este método presupone su aplicación únicamente sobre normas perfectamente claras y unívocas, que no admitan duda, discusión o polémica sobre el sentido lingüístico del texto en que se plasman", *Ibidem*.

²⁶ Sobre el tema del descubrimiento y la adjudicación, o asignación de sentido, *vid.* Carrió, *op. cit.*, pp. 56-58.

²⁷ *Op. cit.*, pp. 370-371.

Los casos fáciles desde la perspectiva del juzgador son aquellos en los que, para el juez, el asunto cae sin duda dentro o fuera del supuesto normativo. Puede existir, entonces, un caso fácil para las partes que no lo sea para el juez, o viceversa.

Cuando el caso es fácil para el juez, este lo resuelve mediante la aplicación directa de la norma, ya sea “siguiéndola” o “interpretándola literalmente”.

En este punto, la Sala Superior, en la sentencia, estima infundado el agravio primero (y principal), consistente en que, por el transcurso del tiempo, los resultados de la asamblea habían sido ratificados, ya que el plazo de 30 días concedido en el mismo no había fenecido. Y sustenta dicha aseveración en el ya citado artículo 34.

Pero no se recoge la argumentación del CEN, en el sentido de que el plazo se había interrumpido por la impugnación de Luis Muñoz. Me permitiré transcribir los tres párrafos medulares de la sentencia:

Sin embargo, como se anunció, la actora parte de la premisa incorrecta de que el plazo de treinta días comienza a correr al día siguiente al de la celebración de la asamblea de mérito, siendo que en realidad, del artículo en análisis se advierte con claridad que el plazo comentado inicia a partir del aviso que formule el órgano que convoca, al órgano directivo superior.

En efecto, dentro de las constancias que obran en el expediente se encuentra copia de la convocatoria a la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Coahuila, de primero de diciembre de dos mil siete, y de su texto se advierte con claridad que el órgano que convoca es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad.

Por tanto, el plazo para la afirmativa ficta a que se refiere el artículo 34 de los estatutos comienza a correr a partir de que dicho órgano formule el aviso correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, por ser este el órgano directivo superior.

Bien, considero que es claro que se recurrió en la sentencia a una interpretación literal del señalado artículo 34, en cuanto a la noción de “comité”. Esto es, comités en el caso son tanto el CDE como el CEN, y desde luego, no lo es la CEI.

Si el comité que convocó es el CDE, desde luego que quien debe aprobar los resultados de la asamblea juvenil es el CEN, ya que la CEI no es ni quien convoca ni quien tiene facultades para revisar los resultados de la asamblea.

La CEI se encuentra reglamentada en los artículos 49 y 51 del Reglamento de Acción Juvenil, y sus facultades se refieren a la organización y seguimiento de los procesos de elección de líderes juveniles y aprobación de candidaturas, no tiene facultades de aprobar los resultados de las asambleas y, desde luego, no es un “comité” sino una “comisión”.

Afirmo que se trata de una interpretación literal, o si se quiere, un “seguimiento de la regla”, porque los Estatutos panistas no mencionan a la CEI, y desde luego, no le dan nivel de comité.

Puede reconstruirse la interpretación literal de esta forma silogística:

El artículo 34 de los estatutos obliga a que los resultados de las asambleas sean ratificados por el comité superior al que convocó.

La asamblea juvenil fue convocada por el CDE de Coahuila.

El CEN es directamente el comité superior al CDE.

Conclusión: El CEN debe ratificar u objetar la asamblea juvenil estatal en Coahuila.

Esta construcción parece muy clara, y por tanto, parece, insisto, un caso fácil para el juzgador. Pero surge una duda: ¿qué sucede con el conteo de los días? Si nos atenemos a que es el 9 de abril cuando se notifica al CEN la determinación del CDE de Coahuila, que en realidad con dicha notificación el CEN se entera del resultado de la asamblea juvenil; y la determinación del CEN de no avalar los resultados se da el día 9 de junio, resulta que

ni contando como días hábiles o como días inhábiles salen las cuentas. En cualquiera de los casos, para el 9 de junio se había vencido el plazo de 30 días.

La sentencia previene esta observación. Puede leerse en la misma:

En este tenor se debe considerar que, en el supuesto sin conceder que en el caso operara la afirmativa ficta, la misma no sería en el sentido pretendido por la actora, pues en todo caso el silencio del órgano superior (Comité Ejecutivo Nacional) ratificaría los acuerdos tomados por el órgano convocante (Comité Directivo Estatal).²⁸

Se echa por tierra la objeción. Corregiré el silogismo en que resumí la interpretación:

El artículo 34 de los estatutos obliga a que los resultados de las asambleas sean ratificados por el comité superior al que convocó.

La asamblea juvenil fue convocada por el CDE de Coahuila.

El CDE de Coahuila no ratificó el resultado de la asamblea juvenil.

El CEN es directamente el comité superior al CDE.

Conclusión: El CEN debe ratificar u objetar la asamblea juvenil estatal en Coahuila.

Pero el silogismo anterior está mal. ¿El CDE es a la vez comité y asamblea? ¿El CEN debe ratificar u objetar los acuerdos de la asamblea juvenil o la determinación del CDE de no ratificarla? Porque, siguiendo la interpretación literal del tan referido artículo 34, la obligación del CDE, como que convocó, era comunicar por escrito las resoluciones de la asamblea juvenil, para que el CEN las ratificara u objetara.

²⁸ Los paréntesis se encuentran en la ejecutoria.

Aquí encuentro un defecto o debilidad en la argumentación. Si el CDE no es asamblea, por tanto sus acuerdos no deben ser objetados o ratificados por el CEN, al menos en el caso que nos ocupa. Si el CDE convocó, y los resultados de la asamblea deben considerarse por parte del CEN, ¿por qué se considera que existe una afirmativa ficta en cuanto al acuerdo del CDE que no aceptó la elección de secretario de Acción Juvenil?

Para perfeccionar el razonamiento, debería encontrarse alguna disposición que faculte al CDE para aprobar o no la elección juvenil. Y tal disposición es el artículo 31 del Reglamento de Acción Juvenil, que, como ya se dijo, establece que justamente los comités directivos estatales deberán ratificar, en el plazo de 30 días, los miembros de la Secretaría de Acción Juvenil.

Pero aquí encontramos otro problema en la argumentación. Si seguimos la interpretación literal del artículo 34 del Estatuto, el CDE debió informar de los resultados de la asamblea al CEN, quien en treinta días puede objetar los resultados.

Y la interpretación literal del artículo 31 del Reglamento, el CDE debió ratificar a los integrantes de la secretaría estatal, incluyendo su titular, en 30 días también.

Entonces, ¿cómo se armonizan ambos textos normativos? ¿Puede, por un lado, ratificar el CDE al triunfador de la contienda juvenil, y por otro, el CEN objetar los resultados de la asamblea en que se eligió, y por tanto, no reconocerlo? ¿El Estatuto es superior al Reglamento y entonces la facultad es del CEN y no del CDE, que simplemente puede convocar? ¿Pueden armonizarse ambas interpretaciones?

Sea cual sea la opción que se tome, desde luego, ya no es posible una interpretación literal. Se podría recurrir, por ejemplo, a una argumentación sistemática que articule la disposición del Estatuto y del Reglamento; o si se consideran contrarias, aplicar el principio de “norma superior deroga a norma inferior”, o cualquier otro método de argumentación.

Hay que señalar que en los resolutivos no se hace referencia al artículo 31, se interpreta solamente el 34 de los Estatutos.

Lo anterior en virtud de que, siguiendo —insisto— con la interpretación literal del artículo 34, el comité que convoca debe presentar los resultados de la asamblea al comité superior. No se le otorga facultad alguna para desautorizarlos, negarlos y mucho menos para anular una elección.

Pero si se atiende al artículo 31, el CDE sí podría reconocer al triunfador del proceso electoral interno.

De hecho, en gran medida el caso en estudio es intrincado y difícil justamente porque hay diversas interpretaciones sobre un mismo texto, y he tratado de dejar claro cómo, sobre un mismo artículo, el CDE, el CEN, la actora y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral difieren en cuanto a su sentido.

Retomando lo ya dicho sobre los casos fáciles, la ejecutoria, que parece construirse como un caso fácil para el juez, porque considera que cuadra en el sentido de la norma, resulta que no lo es, porque no puede demostrarse el ajuste entre la norma y el caso solamente recurriendo al artículo 34, sino que, en su caso, debió apoyarse también en el diverso 31, y recurrir a una argumentación sistemática.

Aunque el razonamiento se construye como si se tratara de un asunto fácil, en el que, frente a la maraña de interpretaciones inadecuadas de los implicados, puede hacerse valer una interpretación literal de la norma partidaria, y considerando al caso que se resuelve un ejemplo particular que encuadra en el general dado por la disposición, considero que no puede realizarse exitosamente esta operación, dado que, como he tratado de dejar claro, no puede basarse la sentencia en un solo artículo, que de hecho no “dice” lo que el intérprete asume, ni aun desde el propio método o canon literal que se utiliza.

Como no se trata de un caso fácil, debe exigirse al juzgador un esfuerzo desde luego mayor en la interpretación y en la argumentación, de forma que resulte convincente al menos al nivel de un argumento retórico.²⁹

²⁹ Los argumentos retóricos se orientan a lo plausible, no a lo demostrable ni a lo evidente. *Víd.* María del Carmen Platas Pacheco, *op. cit.*, pp. 90-96.

Al final de la sentencia se encuentra un argumento que busca fortalecer la conclusión a que se llega. Consiste en estimar que si la resolución del CEN se fundamentó en la decisión del CDE, la actora debió impugnar el acto de este último, lo que de hecho hizo, y así se asienta, mediante un recurso intrapartidario que resultó extemporáneo. Pero, se dice en la sentencia, no hay argumentación que tienda a convencer acerca de que el recurso debió ser admitido, sino más bien, consideraciones sobre por qué el recurso de Luis Muñoz debió ser rechazado. Dice el apartado pertinente de la ejecutoria:

No es óbice a lo anterior que en su escrito de demanda la actora formule ciertas manifestaciones relacionadas con el tratamiento que se dio a las impugnaciones presentadas por ella y por Luis Rogelio Muñoz Ramírez, pues las mismas se encaminan preponderantemente a demostrar que el medio de impugnación promovido por el ciudadano mencionado no debió ser considerado procedente, y no a evidenciar que el que ella promovió fue indebidamente desechado por el responsable.

Este punto ya se abordó al explicar cómo la actora recurre a un argumento *ad misericordiam* para fundamentar la admisión de su recurso presentado el 1º de mayo, que con toda claridad resultaba extemporáneo. Como igualmente extemporáneo resultaba el recurso de su contrincante, presentado el 28 de abril, y que en gran medida sirve de fundamento a la determinación del CEN.

Hay que reconocer que el punto más flaco de la argumentación de la actora justamente es el relativo a la admisión de su recurso. Esto porque no puede en ninguna forma hacer valer una interpretación extensiva suficiente para justificar su presentación extemporánea. ¿Sirve como justificación el que sí se le recibió a Luis Muñoz? No, y así se expresa en la sentencia. Pero no deja de ser cuestionable el que, de forma arbitraria en términos de que la decisión del CEN carece de argumentación en tal sentido, se admita un recurso extemporáneamente y otro no.

Probablemente este apartado pudo resolverse también mediante la referencia al artículo 31 del Reglamento, que faculta al CDE a reconocer o no al ganador de la contienda. Pero no hay referencia a este artículo ni apoyo más allá del multirreferido 34 de los Estatutos.

En este punto la relevancia del artículo 31, y su armonización con el 34, se evidencia si tomamos en cuenta que, considerando el plazo para ratificar al ganador de la Secretaría de Acción Juvenil, el CDE no cumplió en tiempo, y este plazo sólo puede computarse a partir de la celebración de la Asamblea, o si se quiere, del momento en que el CDE se enteró de los resultados.

Es dable pensar que si la actora hubiera impugnado en tiempo la determinación del CDE, el resultado de este juicio hubiera sido distinto. Tal vez con el vencimiento del plazo para interponer el recurso intrapartidario se perdió la oportunidad de la actora de defender su triunfo.

Los demás agravios hechos valer por la actora son considerados inoperantes en virtud de que, aún suponiéndolos fundados, no atacan la totalidad de las consideraciones o puntos del acto reclamado.

IV. Conclusiones

La sentencia en estudio refleja un caso intrincado, en el que se evidencia tanto una normativa poco clara, así como un entendimiento diverso de la misma según no sólo la parte interesada, sino también según el órgano partidista en cuestión.

A mi parecer, este caso refleja una situación en la cual existen razones políticas, que ignoro y no se desprenden de la sentencia, que motivan una decisión jurídica, y que, asumida esta, se buscan las razones para tratar de justificarla. Esta afirmación la sostengo a partir de las siguientes consideraciones:

1. Falta de razonamientos por parte del CDE para justificar su decisión de no aprobar los resultados de la asamblea del 10 de febrero.

2. Asunción de presunciones sin fundamento fáctico o prueba alguna, tales como la afirmación de la relación madre-hija o de uso de materiales y servicios del CDE a favor de una planilla.
3. Admisión de un recurso notoriamente extemporáneo, sin expresión alguna de razonamientos que lo justificaran o que sostuvieran que sí se presentó en tiempo, y rechazo de otro también extemporáneo.

Así, la complejidad para las partes se desprende tanto de la normatividad interna, como de su interpretación y de las decisiones tomadas.

De la ejecutoria se desprende que la estrategia jurídica de la actora se orientó más a descalificar y atacar las razones de su oponente en la contienda interna, más que a sostener con razones jurídicas su posición.

¿Cómo se aborda el asunto para su decisión?, si bien no necesariamente se haya asumido como tal, el razonamiento seguido para resolver el asunto, y la utilización de una interpretación literal desde luego aceptada por el artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede explicarse a partir del modelo de los llamados “casos fáciles” o “casos claros”, particularmente para el juez, no para las partes.

Lo que sucede es que un caso fácil, con una visión intra-procesal, puede serlo para las partes y para el juez, o sólo para una parte, o como en este asunto, sólo para el juez. Y cuando el juez considera que se trata de un caso fácil, su adecuación al supuesto normativo se puede conseguir mediante una interpretación literal, incluso, simplemente “siguiendo la regla”.

Pero esto no quiere decir que el caso haya sido fácil en cuanto a su análisis. De hecho, estoy seguro que la superposición de órganos partidarios, la realización de diversos actos, la multiplicidad de interpretaciones, etc., son circunstancias que desde

luego complicaron la elaboración de la sentencia. Un caso fácil puede exigir una gran labor intelectual.³⁰

Me sirvo del modelo de un caso fácil para el juez porque permite reconstruir la interpretación de la sentencia, y permite también notar las posibles inconsistencias.

Como lo hice notar en la introducción, mi análisis se centró más en el aspecto de la interpretación que en la argumentación, lo que desde luego no excluye la posibilidad de retomar el estudio de esta ejecutoria desde tal perspectiva. Y así, desde un análisis de la interpretación, considero que el problema principal se encuentra en que mediante una apreciación literal, que es necesariamente restrictiva, se da un sentido al artículo 34 que no se sostiene mediante dicha interpretación, al estimar que operó la afirmativa ficta en el sentido de tenerse por objetados los resultados de la elección juvenil.

Como ya afirmé, era posible llegar a dicha conclusión tomando en cuenta las disposiciones del Reglamento de Acción Juvenil, merced a una argumentación sistemática que los concatenara. Pero esto hubiera dejado abierto el tema de los plazos vencidos tanto para el CDE como para el CEN.

¿Era posible otro sentido de la sentencia?, esto depende del modelo o tipo de interpretación que se use, y de la argumentación correspondiente.

El caso que nos ocupa debe hacer reflexionar sobre el amplio tema de la democracia interna de los partidos políticos. Desde luego, no es sostenible la idea de partidos no democráticos en un sistema político que sí lo es, o que al menos, aspira a serlo. Y la regulación obliga a los partidos a un mínimo necesario en tal sentido.

³⁰ “La distinción (entre casos fáciles y difíciles) no tiene absolutamente nada que ver con la cantidad de esfuerzo intelectual que se requiere para decidir un pleito (...). Tampoco implica esto que la aplicación del derecho en los casos fáciles sea, en cierto modo, “mecánica” o “automática”, como a veces se sugiere. No hay nada mecánico en la aplicación de una regla a un caso particular, ni hay necesariamente nada complejo o difícil en la resolución de la mayoría de los casos difíciles” Andrei Marmor, *op. cit.*, pp. 168-169. Los paréntesis son míos.

Pero frente a casos concretos, el texto normativo partidario muestra sus deficiencias, su *textura abierta*³¹ a diversas interpretaciones, a pesar de lo claro que pueda parecer.

No puede entenderse tampoco este caso sin las peculiaridades propias del partido dentro del cual se originó; en particular, este asunto refleja cómo la normatividad panista, con sus constantes remisiones a la aprobación del órgano superior, refleja su nivel de institucionalización.³²

Tal vez la mayor responsabilidad queda ahora en manos del partido político implicado. No estaría de más que meditara sobre la redacción de sus textos normativos; sobre la necesidad de elevar la calidad jurídica de los razonamientos de sus decisiones y también sobre la capacitación en su propia normatividad a las instancias estatales.

³¹ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 159.

³² Vid. el trabajo de Víctor Manuel Reynoso en Francisco Reveles Vázquez, (coord.), *Los partidos políticos en México*, México, UNAM-Gernika, 2005, pp. 141-163.

Bibliografía

- Carrión Genaro, R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.
- Castillo Alva, José Luis, *et al.*, *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Perú, ARA Editores, 2006.
- Castillo Ruiz, Rafael, voz “Apelación adhesiva”, en *Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, Harla, 1997.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.
- Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Del Real Alcalá J. Alberto, “La decisión judicial según los tipos de casos: *clear cases*, *borderline cases* y *pivotal cases*”, *Problema*, anuario de filosofía y teoría del derecho, México, UNAM, 2007.
- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<http://www.pan.org.mx/docs/estatutos2008.pdf>
(consultado el 12 de noviembre de 2008).
- Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa-UNAM, 5a. ed., 2003.
- Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, reimpresión de la segunda edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, traducción de Genaro R. Carrión.
- Landa, César, “Entrevista con Peter Häberle”, compilada en *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, Diego Valadés, comp., México, UNAM/IIJ, 2006.
- Luna Ramos, José Alejandro, “Comentario al artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, México, Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C./Miguel Ángel Porrúa, 2006.

- Marmor, Andrei, *Interpretación y teoría del derecho*, traducción de Marcelo Mendoza Hurtado, Barcelona, Gedisa, 2001.
- Modungo, Franco, *Teoría de la interpretación jurídica*, traducción de Liliana Rivero Rufino, Querétaro, FUNDA, 2004.
- Nieto Castillo, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*, México, UNAM, 2003.
- Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2006.
- Reglamento de Acción Juvenil. Partido Acción Nacional
http://www.pan.org.mx/docs/r_aj.pdf
(consultado el 12 de noviembre de 2008).
- Reynoso, Víctor Manuel en Francisco Reveles Vázquez (coord.), *Los partidos políticos en México*, México, UNAM-Gernika, 2005, pp. 141-163.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, México, UNAM, 2003.
- Wittgenstein, Ludwig, *Investigaciones filosóficas*, traducción de Alfonso García Suárez y Ulises Moulines, Barcelona, IIF/UNAM/Crítica, 3a. ed., 2004.

Elecciones internas de dirigencia partidista. El caso de Acción Juvenil es el cuaderno núm. 22 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, Col. Ampliación Granada, C.P. 11520, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares